



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Negociado de la Policía de Puerto Rico



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 636	Fecha de Efectividad: 1 de noviembre de 2019	Núm. Págs. 20
Título: Cuarto de Evidencia			
Reglamentación Derogada: Orden General 600-636, titulada: "Normas y Procedimientos para la Entrega, Custodia y Disposición de Evidencia del 26 de abril de 2017.			

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) guías uniformes para la ocupación, custodia y disposición de la evidencia incautada en la comisión de un delito o falta, por parte de los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, MNPPR). El MNPPR cumplirá con las salvaguardas legales y asegurará el control efectivo de la evidencia desde el inicio de un hecho delictivo, su recolección, hasta su presentación en juicio, esto incluirá los procesos administrativos correspondientes.

II. Definiciones

A. Los conceptos y términos utilizados en esta Orden General, serán definidos de la siguiente manera:

- Evidencia:** Será toda aquella propiedad ocupada o que llegue al Negociado de la Policía de Puerto Rico antes, durante y después de la comisión de un delito o falta, que será guardada y custodiada para ser presentada, en su momento dado, ante un Tribunal o foro pertinente, como prueba determinante de la comisión de un delito o falta imputada a una persona. Se refiere sin limitarse a: documentos, armas, bienes u objetos muebles, valores, dinero, joyas, instrumentos negociables, ropa, zapatos, utensilios, entre otros.
- Cadena de Custodia de Evidencia:** En el contexto legal, significa documentar en forma cronológica, con expresión de fechas y firmas e iniciales, cuando esto aplique, la secuencia de custodia de un objeto adquirido en la investigación con el propósito de presentarlo como prueba. Este proceso incluye la transferencia de su custodia para cualquier tipo de

análisis y mientras se encuentra bajo el control de un custodio en un cuarto de evidencia hasta que llega a la vista del caso, todo ello con el propósito de demostrar al juzgador de los hechos: (1) que se trata del mismo objeto, (2) que no ha sido cambiado o adulterado, salvo en los casos de sustancias químicas y (3) que se ha mantenido su integridad para establecer su valor probatorio.

3. **Cuarto de Evidencia:** Lugar de entrada restringida destinado para el recibo, custodia, entrega y disposición de la evidencia que sea recopilada y ocupada o propiedad abandonada en el marco de la investigación de un hecho delictivo.
4. **Cuarto Provisional de Evidencia:** Lugar seleccionado por el Director de cada Distrito, Precinto o División de trabajo que cumpla con los controles de acceso y garantías mínimas de seguridad para depositar propiedad incautada o recuperada por Miembros del NPPR, hasta tanto sea depositada en el Cuarto de Evidencia según dispone más adelante esta Orden General. Comprende, además, los casilleros ubicados en las Divisiones de Drogas para depositar únicamente sustancias controladas o narcóticas mientras se llevan al Negociado de Ciencias Forenses.
5. **Depositario:** Persona que asume la responsabilidad principal de organizar, almacenar y custodiar la evidencia, para efectos de esta Orden la obligación recae sobre el Custodio del Cuarto de Evidencia.
6. **Disposición de la Evidencia:** Será la acción de devolver al dueño o su representante autorizado la propiedad que ha sido custodiada como evidencia o la entrega al Programa de Propiedad Excedente de la Administración de Servicios Generales (ASG) o la entrega de dinero al Departamento de Hacienda o la determinación que haga el Fiscal o Tribunal sobre la propiedad mantenida como evidencia.
7. **Evidencia de Naturaleza Fungible:** Significa aquella evidencia que se puede consumir, cambiar de forma o destruirse por razones del ambiente o por el uso como lo son: los polvos, píldoras, líquidos volátiles, entre otros, cuyo contenido y/o peso está en controversia y a diferencia del envase o envoltura en que se encuentra resulta imposible marcar o identificar.
8. **Lugar Seguro:** Es aquel lugar que tenga acceso restringido a personas no autorizadas y se pueda proteger de las inclemencias del tiempo la evidencia

contaminada con sangre, hasta tanto esta pueda secarse a temperatura ambiente.

III. Normas

A. Localización Cuartos de Evidencia

Los Cuartos de Custodia de Evidencia estarán localizados en los Cuerpos de Investigaciones Criminales (en adelante CIC) de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales (en adelante SAIC) y en las Divisiones de Drogas de las áreas policíacas.

El Comisionado Auxiliar del SAIC determinará el lugar donde estarán localizados los cuartos de custodia de evidencia del CIC y las Divisiones de Drogas asegurando que los lugares cumplan con los criterios mínimos de seguridad y de acceso a personas no autorizadas establecidos en esta Orden General.

B. Criterios Mínimos de Seguridad de los Cuartos de Evidencia

- 
1. Paredes en concreto
 2. Cámaras de seguridad
 3. Rejas de seguridad
 4. Puertas con mecanismo de seguridad tales como acceso mediante huellas dactilares
 5. Computadora
 6. Detectores de humo, extintor y lámparas de emergencia según las regulaciones del Negociado de Bomberos.
 7. Extractor portátil cuando el caso lo amerite (Se consultará con la División de Prevención de Accidente).
 8. Sistema de Alarma (cuando sea requerido por el Negociado de Bomberos según el código de regulaciones contra Incendio).

Los Cuartos de Evidencia de las divisiones de Drogas contarán, además con lo siguiente:

- i. Humidificador de aire
- ii. Extractor o purificador

En estos, se depositará exclusivamente evidencia incautada por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) en la comisión de un delito o falta según establecido en esta Orden General. En el manejo de evidencia será de vital importancia observar las medidas de seguridad establecidas en la Orden General Capítulo 200, Sección 204, titulada: "Normas y Procedimientos para la Prevención de Accidentes en el Trabajo".

C. Designación Custodios Cuarto de Evidencia:

El Director del CIC o del Negociado de Drogas previa aprobación del Comisionado Auxiliar del SAIC designará por escrito al Custodio y al alterno del cuarto de custodia de evidencia y asignará el personal necesario para cumplir con la responsabilidad establecida en esta Orden General.

Para la selección del personal se tomará en consideración lo siguiente:

- 
- a. Cinco (5) años de experiencia como MNPPR
 - b. Aprobar Taller sobre el manejo de la evidencia
 - c. Habilidad para realizar inventarios
 - d. Certificación adiestramiento de patógeno
 - e. Certificación curso básico de Investigación criminal
 - f. Certificación de SARP y Oficina de Asuntos Legales que no refleje querellas que involucren apropiación ilegal, fraude o corrupción.
 - g. Prueba de Dopaje conforme al Reglamento Núm. 6403, titulado: "Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas de Funcionario y Empleados de la Policía de Puerto Rico".
 - h. Aprobar prueba de Polígrafo de conformidad con el Reglamento Núm. 6507, titulado: "Reglamento para Establecer las Normas y Procedimientos para el Uso y Manejo del Polígrafo en la Policía de Puerto Rico", según enmendado.

D. Cuarto Provisional de Evidencia

- a. En los Distritos, Precintos y Divisiones se prepararán unas facilidades que ofrezcan garantías mínimas de seguridad para custodiar la evidencia hasta tanto sean llevadas al Cuarto de Evidencia del CIC. En estos, se guardará la propiedad ocupada en la comisión de un delito o falta. El MNPPR interventor consultará inmediatamente con el Fiscal de turno. En el caso de menores de edad la consulta será con el Procurador de Menores a través de la División de Ayuda Juvenil. Si el Fiscal o el Procurador determinara que la propiedad debe ser custodiada por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la misma será trasladada al Cuarto de Evidencia del CIC del área que corresponda en un

término no mayor de tres (3) días laborables. Si no constituye evidencia, se dispondrá conforme a las normas establecidas por el NPPR. Los sobres de evidencia depositados en los casilleros de las divisiones de drogas por motivo de hallazgo o arresto permanecerán por un término no mayor de un (1) día laborable y serán transferidos al Cuarto de Evidencia hasta obtener la carta de autorización de disposición de sustancias controladas emitida por el Fiscal.

- b. En el caso de armas de fuego, joyas o dinero, estas serán custodiadas en cajas de seguridad, bóveda o lugar controlado con llave.
- c. La llave de acceso al Cuarto Provisional de Evidencia estará bajo el cuidado y control del retén de turno, una copia de ésta la tendrá el Director del Precinto, Distrito o División. En caso de ocurra una pérdida de la misma, se reportará inmediatamente el incidente al Comandante de Zona, quien designará un supervisor dentro de su jurisdicción para que investigue el incidente y se procederá a realizar un inventario para corroborar que no falta alguna evidencia.
- d. El MNPPR que releve al retén de turno realizará un inventario de la propiedad depositada en el Cuarto Provisional de Evidencia en presencia de la persona a cargo del retén. Dicho inventario se desglosará en el libro de novedades y será firmado por ambos MNPPR, cuando sea viable este inventario se llevará de forma digital. De faltar alguna propiedad o la misma esté por más de tres (3) días laborables el MNPPR que asume control de la propiedad notificará inmediatamente por escrito al supervisor y Director del Distrito, Precinto o Unidad de trabajo.
- e. El supervisor será responsable de procurar que la propiedad se envíe al Cuarto de Evidencia del CIC dentro de los tres (3) días laborables que dispone esta Orden General.
- f. El Director del Precinto, Distrito o División realizará inspecciones semanales al cuarto provisional de evidencia.
- g. La evidencia incautada será depositada en el Cuarto Provisional de Evidencia en presencia del supervisor inmediato y del Custodio de las mismas. El Custodio cumplimentará el Formulario PPR-636.2 "*Registro de Evidencia*" (en adelante PPR-636.2), en original y copia. Entregará copia al MNPPR interventor luego de obtener la firma de este. Además, firmará la sección de

cadena de custodia del PPR-636.1 titulado: "Recibo de Propiedad Ocupada" (en adelante 636.1), del MNPPR interventor.

- h. Cuando se transfiera la evidencia al Cuarto de Evidencia del CIC, el Custodio de las facilidades provisionales obtendrá la firma del MNPPR interventor que transportará la evidencia en el Formulario PPR-636.2, en estos casos el MNPPR interventor entregará la evidencia inmediatamente al Cuarto de Evidencia del CIC.

E. Responsabilidad del Custodio del Cuarto de Evidencia

El Custodio será un MNPPR designado por el Director del CIC o el Director del Negociado de Drogas según corresponda. La designación será realizada por escrito y copia de la comunicación se archivará en el expediente del empleado a nivel de la unidad de trabajo. El Custodio tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- a. Realizará inventarios de la propiedad, mantener la custodia, seguridad, almacenamiento y un expediente oficial de la evidencia desde su ingreso hasta su disposición.
- b. Asegurarse que la propiedad almacenada en estos cuartos sea exclusivamente propiedad considerada evidencia por estar envuelta en la comisión de un delito o falta, pero que el Fiscal o el Tribunal no ha ordenado su disposición final.
- c. Organizará la evidencia por delito, por ejemplo, asesinato, robo e identificar la misma con el Formulario PPR-636.2.
- d. Mantendrá un expediente por cada evidencia depositada. El expediente contendrá los siguientes documentos:
 - i. PPR- 636.1, titulado: "Inventario de Propiedad Ocupada"
 - ii. PPR- 636.2, titulado: "Registro de Evidencia"
- e. No permitirá el acceso de personas al Cuarto de Evidencia excepto para fines estrictamente oficiales tales como: inspecciones o auditorías efectuadas por los inspectores de cumplimiento de SARP, Oficina de Reforma, Monitor Federal, Oficina de Auditoría, Director del CIC o SAIC. En estos casos procurará el cumplimiento del Formulario PPR-636.3 titulado: "Control Entrada

y Salida Personas al Cuarto de Evidencia". Además, no permitirá que dichas personas tengan contacto con la evidencia y en todo momento estarán bajo su observación.

- f. Cerrará la puerta con seguro cada vez que salga del Cuarto de Evidencia, aun cuando sea por un periodo corto de tiempo.
- g. Tendrá bajo su custodia la llave de acceso al Cuarto de Evidencia y una copia la tendrá en custodia el Director del CIC o supervisor que este delegue. En caso de pérdida de la llave, se reportará inmediatamente y se realizará el trámite para el cambio de cerradura.
- h. Asegurarse que le firmen el recibo del Formulario PPR 636.2, *cada vez que la evidencia salga del Cuarto de Evidencia.*
- i. Realizará un inventario de la evidencia cada seis (6) meses. En caso de que el Custodio del Cuarto de Evidencia disfrute de licencia regular, sea trasladado o cese funciones realizará un inventario en unión al nuevo custodio en un término no mayor de cinco (5) días laborables. En caso que el MNPPR que cese funciones no comparezca, el nuevo custodio realizará el mismo y lo comparará con la documentación disponible.
- j. Anualmente durante los primeros quince (15) días del año, el Custodio del Cuarto de Evidencia realizará un inventario en conjunto con un MNPPR designado por el Director del CIC. El mismo se preparará, en original y dos (2) copias: el original se enviará al Comisionado Auxiliar del SAIC o al Director del Negociado de Drogas según corresponda; la segunda copia se retendrá en el Cuarto de Evidencia para cuando sea auditado por la Oficina de Auditoría Interna o la Oficina del Contralor. Esta disposición no limita la autoridad de los Directores de los Cuerpos de Investigaciones Criminales o de los Directores de las Divisiones de Drogas y Narcóticos y Control del Vicio a ordenar un inventario adicional esporádico de la evidencia bajo su responsabilidad, cuando así lo consideren conveniente y necesario.
- k. Solicitará, mediante requisición SC-1001, las envolturas al Almacén de Área y los mismos se denominarán como Evidencia. Además, solicitará guantes, mascarillas y todo aquel equipo de protección que sea necesario a la División de Prevención de Accidentes.

- I. Firmará el Formulario PPR-210, titulado: "Certificación Sobre Relevo de Obligaciones de la Agencia". Ello una vez se asegure que el MNPPR que renuncia no tiene evidencia pendiente en el Cuarto de Evidencia.

F. Procedimiento Recibo, Custodia y Almacenaje de la Evidencia

1. Miembro del NPPR interventor y/o agente investigador

- a. Todo MNPPR que incaute propiedad que se considere evidencia expedirá un recibo PPR-636.1 titulado: "Recibo de Propiedad Ocupada". Dicho formulario será cumplimentado en original y cuatro (4) copias y se distribuirá de la siguiente manera:
 - i. Original Agente Investigador
 - ii. Primera Copia Persona Intervenida
 - iii. Segunda Copia Custodio Cuarto de Evidencia
 - iv. Tercera Copia Fiscalía (cuando aplique)
 - v. Cuarta Copia Director del Distrito, Precinto o División.
- b. El MNPPR requerirá que la persona a quien le incaute la propiedad firme el Formulario PPR-636.1 o PPR-128 titulado: "Inventario de Vehículo", si la persona se niega a firmar se obtendrá la firma de un testigo quien firmará en el encasillado identificado para tales fines. Ello con el objetivo de hacer constar la negativa de la persona intervenida a firmar el inventario.
- c. En ocasiones luego de haber redactado el Formulario PPR-636.1, se tiene que entregar parte de la evidencia a una agencia federal o estatal. En tales casos se procederá a cumplimentar la sección de dicho formulario para tales fines, si, por el contrario, la evidencia se tiene que entregar en su totalidad, se hará constar la entrega en la sección de cadena de custodia en la parte posterior de dicho formulario. Además, se requerirá el recibo expedido por la agencia a quien se le entrega la evidencia.
- d. La evidencia levantada de la escena será embalada por el agente de Servicios Técnicos, además identificará el embalaje de la siguiente manera:
 - i. Número de querrela
 - ii. Tipo de caso
 - iii. Descripción de la evidencia

- iv. Fecha y hora del levantamiento de la evidencia
 - v. Iniciales y placa
 - vi. Lugar donde se ocupó la evidencia
 - vii. Número de la Evidencia (si aplica)
- e. Cuando se trate de evidencia que contenga sangre, el agente investigador seguirá las normas de seguridad en el manejo de patógenos, asimismo, identificará un lugar seguro que permita secar la sangre a temperatura ambiente. En estos casos mantendrá la evidencia bajo observación en todo momento, una vez seca, procederá a entregar al Cuarto de Evidencia. (Véase Orden General Capítulo 200, Sección 204 titulada: "Normas y Procedimientos para la Prevención de Accidentes"). Cuando sea viable, los Directores de los Cuerpos de Investigaciones Criminales solicitarán mediante requisición la compra de equipo para el secado de sangre.
- f. La evidencia contaminada con sangre será llevada al Negociado de Ciencias Forenses en un periodo no mayor de setenta y dos (72) horas. Dicha evidencia será embalada en envoltura de papel. Dicho término se podrá prorrogar por justa causa (ej. Sección de Recibo de Evidencia del Negociado de Ciencia Forense no esté operando). No se entenderá por justa causa la carga de trabajo.

g. Armas de Fuego

Toda arma de fuego será descargada antes de ser embalada. El MNPPR cumplirá con las normas de seguridad dispuestas en la Orden General 200-204, *supra*. El MNPPR deberá cumplimentar el Formulario PPR-134.1 Rastreo de Armas de Fuego y llevar a la División de Drogas más cercana para su ingreso en la Plataforma Digital de Rastreo de Armas de Fuego. Será mandatorio este procedimiento previo a llevar el arma ocupada al Negociado de Ciencias Forenses. El arma será entregada al Negociado de Ciencia Forense en un término no mayor de setenta y dos (72) horas. Dicho término se podrá prorrogar por justa causa (ej. Sección de Recibo de Evidencia del Negociado de Ciencia Forense no esté operando). No se entenderá por justa causa la carga de trabajo.

h. Armas blancas

Los cuchillos u otro tipo de arma punzante serán embalados y protegido

según los adiestramientos ofrecidos por la Escuela de Investigación Criminal de la SAEA.

i. Fluidos corporales

El embalaje de toda evidencia que contenga fluidos corporales será embalado en bolsas de papel estraza e identificado con la palabra "**Biohazard**".

j. Evidencia Digital

Toda evidencia digital será manejada conforme a los procedimientos establecidos en la OG 600-613 titulada: "División de Crímenes Cibernéticos", OG 100-134 titulada: Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Inteligencia Criminal (CRADIC) y la OG 600-612 titulada: Registros y Allanamientos.

k. Sustancias Controladas

- EP*
- i. En el caso de sustancias controladas el MNPPR transportará la persona arrestada a la División de Drogas junto con la sustancia ocupada para el análisis de campo y su depósito en el sobre de evidencia. Culminado este proceso, consultará inmediatamente con el Fiscal de turno para la radicación de cargos criminales y obtendrá la carta de autorización para disponer de la sustancia. Dicha carta será entregada a la División de Drogas del área que corresponda en un término no mayor de veinticuatro (24) horas de radicado el caso en el Tribunal.
 - ii. En los casos de hallazgos de sustancias controladas el MNPPR inmediatamente llevará las sustancias controladas a la División de Drogas del área que corresponda para realizar la prueba de campo y depósito en el sobre de evidencia. Culminado este proceso comparecerá a Fiscalía a prestar declaración jurada y obtendrá la carta de autorización para disponer de la evidencia. Dicho proceso se realizará en un término no mayor cinco (5) días laborables. Una vez el Fiscal le entregue la Carta de Disposición de Sustancia Controlada, la entregará inmediatamente a la División de Drogas que corresponda.

- iii. Cuando se incauten cargamentos de sustancias controladas en altamar por el personal del Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), se notificará inmediatamente a la agencia federal correspondiente. La prueba de campo será efectuada en presencia del MNPPR que incauta el cargamento, su supervisor y el personal de la agencia federal correspondiente. En estos casos no se retendrá ninguna cantidad de Drogas. Solamente personal adiestrado y certificado por el Negociado de Ciencias Forenses adscrito al mencionado Negociado efectuará dicha prueba. Si la incautación de cargamentos de sustancias controladas es efectuada por cualquier otra unidad de trabajo fuera de altamar la prueba de campo será efectuada por el personal de la División de Drogas correspondiente.

I. Dispositivo de Control Eléctrico



El embalaje de los cartuchos, cables, dardos y AFIDS será de conformidad con la Orden General 600, Sección 602 titulada: "Dispositivo de Control Eléctrico". No obstante, será utilizado el Formulario PPR-636.1 para la ocupación de la evidencia y serán custodiados según dispone esta Orden General.

m. Materiales peligrosos/inflamables

En el caso que se ocupe como evidencia un recipiente que contenga combustible o material acelerante, el MNPPR realizará lo siguiente;

- i. Depositará en un envase de vidrio con tapa un mínimo de 5cc (1/4 onza) del contenido como muestra para los análisis científicos requeridos y cerrar el envase herméticamente. En estos casos se colocará una etiqueta atada al envase o embalaje y se identificará conforme dispone esta Orden General.
- ii. La muestra para análisis será llevada por el MNPPR interventor en un término no mayor de setenta y dos (72) horas al Negociado de Ciencias Forenses. Dicho término se podrá prorrogar por justa causa (ej. Sección de Recibo de Evidencia del Negociado de Ciencia Forense no esté operando). No se entenderá por justa causa la carga de trabajo.

- iii. Se comunicará a la línea de emergencia de la Junta de Calidad Ambiental al siguiente número, 787-767-8181 extensión 2401 para disponer del líquido restante.
- iv. El recipiente con el líquido restante se mantendrá bajo custodia en el cuarto de evidencia. Una vez la Junta de Calidad Ambiental disponga del líquido restante, el envase se mantendrá abierto en un lugar con ventilación por un espacio de dos (2) a tres (3) horas al aire libre bajo observación directa para disipar los vapores o gases.
- v. Cuando sea viable, el Cuarto de Evidencia contará con gabinetes a prueba de explosiones para custodiar estos materiales. Estos serán solicitados mediante requisición.

n. SAFEKITS

Los "safe kits" realizados por instituciones médicas y/o demás instalaciones que realicen exámenes médico-forenses serán recogidos por el personal de la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores y entregados al Negociado de Ciencias Forenses dentro de los términos establecidos en la Orden General Capítulo 600, Sección 622 titulada: "Investigación de Incidente de Delitos Sexuales", salvo que por disposición de ley se establezca otro término.

o. Pirotecnia

Cuando se incaute material de pirotecnia se notificará inmediatamente al Técnico de Explosivos de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública quien recibirá el material para su custodia y disposición conforme reglamentación establecida. No obstante, la muestra para análisis será enviada por el MNPPR interventor en un término no mayor de setenta y dos (72) horas al Negociado de Ciencias Forenses. Dicho término se podrá prorrogar por justa causa (ej. Sección de Recibo de Evidencia del Negociado de Ciencias Forenses no esté operando). No se entenderá por justa causa la carga de trabajo.

2. Custodio del Cuarto de Evidencia

- a. El Custodio del Cuarto de Evidencia realizará un inventario de la evidencia en el Formulario PPR-636.2 titulado: "Recibo de Custodia". Este será

preparado en original y copia. Dicho formulario será distribuido de la siguiente manera:

- i. El original será archivado en el expediente del cuarto de evidencia.
- ii. La copia será adherida al embalaje de la evidencia.

El Custodio firmará la Sección de la Cadena de Evidencia del Formulario PPR-636.1 redactada por el agente investigador o miembro del NPPR interventor.

- b. El Custodio del Cuarto de Evidencia asignará el número de evidencia en el Formulario PPR-636.2.
- c. Adherirá copia de la PPR-636.2 a cada evidencia.
- d. Las armas se almacenarán separadas de la demás evidencia y en un sitio controlado por llave. Las prendas, dinero y otros valores serán guardados en cajas de seguridad.
- e. La incautación de vehículos se registrará por las disposiciones establecidas en el Reglamento Núm. 3739 de 3 de febrero de 1989, conocido como "Normas y Procedimientos para Disponer de los Vehículos Advenidos a la Policía de Puerto Rico" y la Orden General 97-1 titulada: "Normas y Procedimientos para Implementar la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988 conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones".
- f. Cuando la evidencia ocupada sea de naturaleza perecedera o aquella cuyo peso o volumen no permita el traslado para el Tribunal o el foro adecuado, se procederá a solicitar a la División de Servicios Técnicos que fotografíe la evidencia donde se muestre claramente su número de identificación impreso por el manufacturero, o características que la distingan previa autorización del Fiscal o del Tribunal de Menores, si así fuere el caso. La fotografía sustituirá la presentación de la evidencia física ante los tribunales o foros pertinentes. Está prohibido que el MNPPR use cámaras o teléfonos celulares personales para tomar las fotografías.
- g. Cuando se ocupe evidencia a un menor de edad, se seguirá el procedimiento establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 633 titulada: "Normas y Procedimientos para la Intervención con Menores por la Comisión de una Falta". No obstante, el MNPPR interventor será

responsable de entregar la evidencia ocupada en el Cuarto de Evidencia del área que corresponda, hasta tanto el Tribunal de Menores disponga de la misma.

G. Embalaje para la Protección e Identificación de la Evidencia

El Negociado de la Policía de Puerto Rico proveerá a los Custodios de los Cuartos de Evidencias papel estraza y envolturas plásticas transparentes para colocar la evidencia. El dinero y propiedad, tales como: prendas y armas, se colocarán en envolturas plásticas, en las cuales se adherirá copia del Formulario PPR-636.2, debidamente cumplimentada.

H. Reclamación, Entrega y Disposición de la Evidencia

1. Proceso de devolución

- 
- a. Cuando una persona reclame la devolución de alguna propiedad o artículo mantenido como evidencia en el Cuarto de Evidencia, se le orientará para que se presente al CIC del área que corresponda y muestre los documentos necesarios que lo acredite como legítimo dueño.
 - b. Documentos que tomará en consideración el Custodio del Cuarto de Evidencia para acreditar a una persona como legítimo dueño:
 - i. Copia del Informe de Incidente
 - ii. Recibo de propiedad ocupada
 - iii. Factura de compra
 - iv. Orden del tribunal disponiendo la entrega de la propiedad en aquellos casos resueltos por el tribunal.
 - v. Se requerirá, además que cumplimente el Formulario PPR-637.1 "Declaración Jurada".
 - c. El Custodio del Cuarto de Evidencia examinará los documentos que presente el reclamante, y de determinar, que es acreedor de la propiedad envuelta procederá a sacar copia de los documentos para archivar en el expediente de la evidencia y obtendrá la firma del reclamante en el Formulario PPR-636.2.
 - d. Previa a la devolución de cualquier propiedad, el depositario tendrá la aprobación por escrito del Director de la unidad que ocupó la evidencia,

así como del agente interventor que tiene el caso asignado (Anejo II). Será necesario que identifique adecuadamente al reclamante haciendo constar en el Formulario PPR-637.1, el número de seguro social, licencia de conducir o el número de tarjeta electoral, si la mostrare voluntariamente (la tarjeta electoral no constituye un mecanismo de Identificación).

- VED*
- e. Ningún MNPPR, excepto el Custodio, retirará evidencia o propiedad alguna del Cuarto de Evidencia para entregársela al dueño. Cualquier persona con acceso a la evidencia, ya sea empleado del sistema clasificado o MNPPR que, sin estar autorizado legítimamente para ello, entregare un bien mueble a otra persona que no probare ser su legítimo dueño, estará expuesto a una investigación administrativa, proceso criminal y/o civil según sea el caso.
 - f. Las armas de fuego, así como los cargadores, municiones o casquillos de casos resueltos se enviarán al Depósito de Armas del Cuartel General del Negociado de la Policía de Puerto Rico siguiendo los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600 Sección 618 titulada: "Uso y Manejo de Armas de Reglamento". En el caso de las municiones y cargadores que no reciba el Negociado de Ciencias Forenses, el MNPPR redactará un informe suplementario haciendo constar la cantidad de municiones y cargadores no recibidos y los entregará el Depósito de Armas en el Cuartel General, a menos que estos constituyan evidencia.
 - g. Cuando en la comisión de un delito o falta, se ocupe propiedad que luego el Fiscal o Tribunal determina que no constituye evidencia, la misma se considerará un bien advenido, en estos casos, el custodio entregará la propiedad a la sección de propiedad excedente de la Administración de Servicios Generales.
 - h. Los casos resueltos en los cuales está envuelta propiedad mueble robada o apropiada ilegalmente, excepto armas de fuego y/o dinero, y que no haya sido reclamada transcurridos seis (6) meses desde de la sentencia u orden condenando o absolviendo al acusado, o archivando el proceso, será entregada al Programa de Propiedad Excedente de la Administración de Servicios Generales (ASG), para su disposición de acuerdo con la reglamentación existente. Este envío se hará acompañado de una comunicación suscrita por el Custodio, en la cual

indique el número de evidencia, la descripción, la cantidad, la resolución y cualquier otra información pertinente.¹

- i. Será responsabilidad del Custodio disponer de aquella propiedad ocupada la cual el término prescriptivo del delito haya transcurrido previa autorización del Fiscal o Procurador de Menores. La disposición de esta propiedad podrá consistir en:
 - i. Devolverla a su dueño, como primera alternativa.
 - ii. Entregarla al Programa de Propiedad Excedente de la ASG.
- i. En los casos de tentativa de asesinato y agresiones, en los cuales la víctima resulte gravemente herida y esté convaleciendo, aun cuando el juicio haya terminado o el acusado se haya declarado culpable, se conservará la evidencia. De estar la misma en Fiscalía o en el Tribunal se tratará de recuperar. Se dispondrá de la evidencia así conservada cuando el agraviado se haya restablecido, previa autorización del fiscal.
- j. Cuando existan dudas sobre la entrega o devolución de propiedad, haya o no constituido evidencia, se consultará por escrito con el Asesor Legal de Línea del Área que corresponda o a la Oficina de Asuntos Legales a nivel central.

I. Disposición de Dinero Ocupado Considerado Evidencia

1. Proceso disposición dinero

- a. Cuando el MNPPR incaute dinero en la comisión de un delito, se entregará inmediatamente al Cuarto de Evidencia que corresponda a su jurisdicción.
- b. El dinero se entregará al depositario mediante el Formulario PPR-636.1, en dicho formulario se detallarán la cantidad de billetes por nominación y el importe total del dinero ocupado. Se exigirá al Custodio del Cuarto de Evidencia, la firma de dicho documento como recibo del dinero entregado y se le entregará copia del formulario para que forme parte del expediente del caso.

¹ Regla 251 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 251.

- REP
- c. El personal de Servicios Técnicos fotografiará el dinero ocupado donde se observe claramente los grupos de billetes y sus nominaciones, esta foto formará parte del expediente del agente interventor y el depositario.
 - d. El MNPPR interventor procederá a consultar inmediatamente con el Fiscal de turno para obtener la Orden de Confiscación del dinero. Obtenida dicha orden en un término no mayor de veinticuatro (24) horas el dinero será entregado al recaudador de la Junta de Confiscaciones con la siguiente información:
 - i. Formulario PPR 621.1 "Informe de Incidente" donde detallará de forma clara la conexión del dinero con el delito imputado.
 - ii. Copia PPR-636.1, especificando la dirección física y postal del imputado.
 - iii. Copia de la denuncia
 - iv. Copia prueba de campo (de ser necesario)
 - e. Si el fiscal determina que el dinero no se confiscará, el depositario notificará el próximo día laborable a los agentes especiales de la Colecturía del Departamento de Hacienda para la entrega del dinero. En estos casos exigirá que los agentes firmen el Formulario PPR-636.2 y le provean un recibo que se archivará en el expediente.
 - f. Mientras se realiza la coordinación, el dinero será embalado en fundas plásticas, con copia del Formulario PPR-636.2. El dinero se guardará en una caja de seguridad.

IV. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Todo custodio tendrá encuadernada y fijada en la entrada del Cuarto de Evidencia esta orden general para referencia inmediata en caso de surgir duda sobre el proceso correcto.
2. Será responsabilidad del agente investigador notificar inmediatamente al Custodio del Cuarto de Evidencia los casos ya resueltos a los efectos de disponer de la evidencia almacenada. Dicha notificación será mediante un memorando (véase Anejo II).
3. El MNPPR notificará al Secretario de Hacienda en todo caso que la cantidad de dinero ocupado exceda de diez mil (10,000) dólares o la persona no pueda proveer evidencia de su procedencia. Además, consultará con las agencias federales correspondientes.
4. El MNPPR interventor corroborará la dirección física y postal de la persona a quien se le incaute la propiedad. Esto se hará a través del sistema DAVID Plus, sistema RCI, Crime Information Warehouse (CIW) entrevista a la persona y/o un familiar de la persona a quien se le incauto la evidencia.
5. Cuando sea viable, el expediente del Cuarto de Evidencia se procesará de manera digital a través del Programa GTE o cualquier otra plataforma tecnológica para esos efectos.
6. El Cuarto de Evidencia deberá estar provisto de anaqueles adecuados para la organización, control y manejo de la evidencia, así como también con cajas de seguridad para guardar armas, dinero en efectivo, instrumentos negociables, prendas, joyas y otros objetos de valor. La combinación solo la conocerá el Custodio del Cuarto de Evidencia y el Director del CIC. Además, cuando sea viable, el Cuarto de Evidencia contará con gabinetes contra explosiones y máquina para el secado de sangre.
7. Bajo ninguna circunstancia se prestará evidencia que esté en los Cuartos de Evidencia a los MPPR o empleados civiles. Todo trámite relacionado a la evidencia en custodia se hará según lo establecido en esta orden.

- 
8. Será responsabilidad del agente investigador entregar al Custodio del Cuarto de Evidencia, el recibo que se le expida cuando entregue evidencia, ya sea en el Tribunal, Fiscalía, Negociado de Investigaciones Especiales, entre otros.
 9. Los Inspectores de Cumplimiento de SARP realizarán inspección por lo menos una vez al año en los Cuartos de Evidencia del CIC, Drogas y en los Cuartos Provisionales de Evidencia de los Distritos, Precintos y Divisiones.
 10. Toda evidencia bajo custodia del Negociado de la Policía de Puerto Rico que perdiere su valor probatorio o que ya fuese presentada y dejare de ser útil a esos efectos, de no establecerse nada sobre la disposición de ésta por parte del Ministerio Fiscal o del Tribunal, se considerará un bien advenido. En estos casos, el custodio entregara la propiedad a la sección de propiedad excedente de la Administración de Servicios Generales.
 11. Toda evidencia o bien advenido, bajo la custodia del NPPPR, que tenga los números de identificación impresos por el fabricante alterados, destruidos, será confiscada conforme dispone la Ley Núm. 119-2011 conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", según enmendada.
 12. El trámite de los vehículos ocupados será conforme al Reglamento 3739 titulado: "Normas y Procedimiento para Disponer de los Vehículos Advenidos a la Policía.
 13. Los Directores del Cuerpo de Investigaciones Criminales solicitarán a través de la cadena de mando el equipo necesario para operar los cuartos de evidencia tales como anaqueles, equipo para marcar casquillos, máquina para secado de sangre entre otros.
 14. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General será referido e investigado por la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional a tenor con las normas aplicables.
 15. Los supervisores asegurarán el cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma. Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará

sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.

C. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra Orden, Normas, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflictos con esta.

D. Efectividad

Esta Orden entrará en vigor el 1 de noviembre de 2019.



Henry Escalera Rivera
Comisionado